



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Instrucción
Presidencia

9 de julio de 2021, Bogotá D.C.
Oficio 051

Doctor
Francisco Barbosa Delgado
Fiscal General de la Nación
Ciudad

Respetado señor fiscal:

Reciba un cordial saludo. El objeto de esta misiva es informarle que, el día de hoy, se presentaron funcionarios de la Fiscalía General de la Nación en la Secretaría de la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de dar cumplimiento a una orden de policía judicial 6570718 del 28 de abril de 2021, expedida por el fiscal 7.º delegado ante la Corte Suprema de Justicia en el radicado 11001 60 00102 2021 00023, que dispone realizar *«inspección judicial a la Secretaría de la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia con el apoyo de un técnico en informática forense del CTI»*, con miras a indagar en la cuenta de correo adriana@cortesuprema.ramajudicial.gov.co por la dirección IP origen de un mensaje no determinado en el texto de la orden. Adicionalmente, la orden manda recolectar el mensaje de correo electrónico como elemento material probatorio y *«de ser posible identificar los datos biográficos del titular del correo y las direcciones IP de las últimas conexiones que abarquen del 13 de octubre de 2019 al 13 de febrero de 2020»*. La diligencia, sin embargo, no pudo realizarse, debido a que la secretaria de la Sala no se encontraba en sus instalaciones por una ausencia justificada.

Con respecto a la visita realizada el día de hoy por los funcionarios de policía judicial, quiero hacerle las siguientes respetuosas consideraciones.

Como es de su conocimiento, la Sala Especial de Instrucción tiene la competencia para investigar y acusar a los congresistas por la comisión de delitos (art. 186 y 235, Const.), procesos que se adelantan con el rito procesal establecido en la Ley 600 de 2000, de conformidad con lo mandado por el artículo 533 de la Ley 906 de 2004. En consecuencia, los funcionarios de la Sala, de manera permanente, tienen acceso a información confidencial de distintos sujetos, en la medida que la competencia de esta autoridad judicial recae sobre investigaciones previas e instrucciones que, por mandato de la ley, son reservadas (art. 323 y 330, Ley 600 de 2000). Ahora bien, el desempeño de las funciones que le corresponden a esta autoridad implica, de manera necesaria, que en las cuentas de correo electrónico de quienes trabajamos en la Sala Especial de Instrucción reposan archivos, comunicaciones y similares que están amparados por esa reserva y cuya divulgación o entrega indiscriminada a terceros puede comprometer los derechos fundamentales de distintas personas.

Ciertamente, en ejercicio de sus funciones constitucionales, la entidad de la que usted es cabeza tiene la atribución y el deber de llevar a cabo actos de investigación, tales como la búsqueda selectiva en bases de datos regulada en el artículo 244 de la Ley 906 de 2004, norma que le permite a la policía judicial «realizar las comparaciones de datos registradas en bases mecánicas, magnéticas u otras similares». Ahora bien, de conformidad con esta norma, cuando se trata de información de carácter confidencial, «referida al indiciado o imputado o, inclusive a la obtención de datos derivados del análisis cruzado de las mismas» la policía judicial deberá, en primer lugar, contar con autorización previa del fiscal que dirija la investigación; y, en segundo lugar, cuando los datos personales en cuestión estén organizados con fines legales y estén recogidos por instituciones o entidades públicas o privadas autorizadas para ello, es indispensable que medie una orden judicial previa. Así lo ha determinado la Corte Constitucional mediante sentencia C-336 de 2007, que condicionó la validez del mentado artículo 244 a que se satisfaga este último requisito, en atención a que la búsqueda selectiva de datos en estos casos puede generar afectaciones a los derechos fundamental a la intimidad y al *habeas data*¹.

¹ «El interés de la sociedad en que se investiguen las conductas delictivas y se sancione a sus responsables, en procura de preservar la vigencia de un orden justo, es también un bien protegido por la Constitución. El acopio de información en relación con las personas puede ser eventualmente un medio necesario para la satisfacción de ese interés constitucionalmente protegido. Sin embargo, su recaudo debe realizarse con escrupuloso acatamiento de las cautelas que la propia Constitución ha establecido para la protección de los derechos fundamentales especialmente expuestos a su afectación, vulneración o mengua en el contexto de una investigación criminal. El requerimiento de autorización judicial previa para la adopción de medidas –adicionales– que implique afectación de derechos fundamentales es una de esas cautelas que el legislador debe acatar al configurar las

La Sala Especial de Instrucción, efectivamente, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, puede recopilar información confidencial de distintos sujetos que, de una u otra manera, se involucran en las investigaciones de su competencia. Por lo tanto, para que la Fiscalía pueda llevar a cabo los actos de investigación que la ley le atribuye y manda, resulta indispensable, como lo dispone el artículo 244 de la Ley 906 de 2004 con su correspondiente condicionamiento de exequibilidad, que intervenga un juez de control de garantías que examine la juridicidad del acto de investigación y otorgue la orden correspondiente con anterioridad a la práctica de la diligencia.

En estas circunstancias, quiero ponerle de presente, con miras a que se tomen las medidas necesarias y pertinentes, que la orden de policía judicial 6570718 del 28 de abril de 2021, referida al comienzo de esta comunicación, aparentemente no ha satisfecho a plenitud los requisitos establecidos por la ley y la imperativa jurisprudencia constitucional que he mencionado con anterioridad.

Le manifiesto la permanente disposición de la Sala que presido para colaborar con la Fiscalía General de la Nación en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales y quedo atento a sus requerimientos para coordinar, de manera armónica y eficiente, las labores que nos corresponden.

Atentamente,



Misael Fernando Rodríguez Castellanos

Presidente

Sala Especial de Instrucción – Corte Suprema de Justicia

reglas orientadas a regular la actividad investigativa del Estado. Al establecer, en las normas impugnadas, la facultad para el órgano de investigación de acceder a información confidencial, reservada a la esfera personal del individuo, sin que medie la autorización judicial previa, está estableciendo una interferencia indebida en el ejercicio del derecho fundamental a la intimidad, que resulta efectivamente transgresora del artículos 14 C.P., así como del 250.3 ib. que establece los presupuestos bajo los cuales el Estado, en legítimo ejercicio de su potestad investigativa, puede realizar intervenciones en los derechos fundamentales». Corte Constitucional, sentencia C-336 de 2007.